

En cumplimiento a la sentencia ejecutoria del Juicio de Amparo Número 793/2014-III, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, se dicta nueva Resolución.

Recurso de Inconformidad: 09/2014

Inconforme: (...)

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 24 veinticuatro días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.-----

En cumplimiento a que ha causado ejecutoria la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 pronunciada en audiencia constitucional por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo Indirecto 793/2014-III, en la que se concede el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa (...), en contra de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, dictada en el presente recurso de inconformidad 09/2014, en la que se declaro infundado el citado recurso y confirmó la resolución del recurso de aclaración emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ordenándose dejar sin efecto dicha resolución, por lo que en consecuencia y al haberse dictado la ejecutoria en dicho juicio de amparo y que fuera comunicada a este Instituto, en cumplimiento a dicha ejecutoria se deja insubsistente la resolución de fecha 04 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce y con la libertad de jurisdicción el Pleno del Consejo General de este Instituto procede a dictar una nueva resolución al recurso de Inconformidad que hace valer (...), en contra de la resolución al recurso de aclaración número 01/2014, que emite el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, atendiendo a los lineamientos y razonamientos establecidos en la resolución federal, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado a este Instituto, y recibido a las 12:55 horas del día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, la C. (...), interpuso recurso de inconformidad ya que dice que no le fue entregada la información que le solicita, señalando entre otras cosas que:

"...la información solicitada con respecto a la duración pactada para la relación de trabajo de la recurrente en la CDHEH, se generó por esta al contratar, se encuentra en posesión de la CDHEH, y su carácter no es reservado o confidencial, por lo cual la materia de la petición encuadra perfectamente en los supuestos normativos invocados... De esta manera, es evidente que la información solicitada es accesible vía Transparencia y que el CAIPG-CDHEH viola flagrantemente el derecho a la información. Tal pretexto, contrario a la carta magna y a la ley citada, impone un hecho subjetivo como requisito para el ejercicio de

ese derecho; rebasa la interpretación que le esta permitida; violenta el principio pro-persona; vulnera el derecho a la información sobre un aspecto de un acto jurídico (contratación) del expediente laboral de la promovente y en poder de la CDHEH; excede la materia del recurso de aclaración, y ha ocasionado daños y perjuicios para la suscrita pues ha impedido hasta ahora, que pueda demostrar ante las instancias respectivas ese dato, cuya existencia no puede ser probado con una afirmación o con una certidumbre total o parcial de la suscrita, como pretende el CAIPG-CDHEH”.

Acompañando como anexos copias de los siguientes documentos: resolución al recurso de aclaración, de fecha 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce; impresión de pantalla de la notificación que le hacen de la resolución al recurso de aclaración, de fecha 29 veintinueve de abril de ese mismo año escrito de fecha 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, por el que la peticionaria hace valer el recurso de aclaración; impresión de pantalla de correos electrónicos de fechas 23 veintitrés de enero y 28 veintiocho de febrero ambas, de este año, dirigidos al LIC. (...); copia de parte de un escrito de fecha 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, dirigido al LIC. (...); escrito de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2013 dos mil trece, dirigido a la C.P. (...); y constancia de fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, que suscribe el Director General de Administración y Finanzas de la Comisión de Derechos Humanos y en donde obra firma de recibido de la ahora recurrente en esa misma fecha.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, se tiene por admitido el RECURSO DE INCONFORMIDAD, que hace valer (...), y fue registrado bajo el número 09/2014, requiriéndose en el punto cuarto de este escrito al Sujeto Obligado en cuestión, rindiera un informe por escrito al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo manifestando lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Con escrito dirigido al Lic. (...), Director Jurídico de este Instituto, recibido a las 12:20 doce horas con veinte minutos, del día 15 quince de mayo del presente año, el Sujeto Obligado, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a través del LIC. (...), manifiesta que:

“El veintiuno de abril de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Organismo sesionó para conocer y resolver el recurso Interpuesto. El Comité consideró los siguientes argumentos al emir (sic) su resolución (Anexo 4): a) “Lo que (la peticionaria quiere es una constancia, más no información)”, (...) es de señalarse que las Unidades de Transparencia no fueron instituidas para tramitar constancias, para ello están las unidades administrativas de cada sujeto obligado, sino para proporcionar información. Considerar que las Unidades de Transparencia deben emitir constancias de tipo laboral para las y los exempleados y sistematizarlas como convenga a sus intereses, implicaría distraerlas de su cometido principal, lo que entorpecería el dinamismo con el que se debe responder a las solicitudes formuladas; además de que se contravendría lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de la materia, el cual expresa: Los servidores públicos entregarán la información solicitada (...) La obligación de entregarla, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante. b) A pesar de lo referido en el punto anterior, y actuando de buena fé, este Organismo a través de su Unidad de

Transparencia le envió a la recurrente una constancia, que en su momento ya le había proporcionado la Dirección General de Administración y Finanzas, inclusive en dicho documento aparece su firma de recibido. En la constancia correspondiente se establece que la recurrente laboró en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, ocupando cargo de confianza, como coordinadora de investigación. Como se puede apreciar, la respuesta a la petición está inserta al establecerse que la recurrente era personal de confianza, puesto que este tipo de trabajadores, tal y como lo marcan las leyes aplicables en la materia, por su propia naturaleza jurídica no tienen estabilidad en el empleo, lo que significa que no son contratados por tiempo determinado. Por ello, la respuesta está implícita en la constancia que le fue entregada a la recurrente y no puede considerarse que no se le contestó, por no adecuar la información a sus intereses personales, tal como lo refiere el artículo 17 de la ley antes invocada. 7. El veintiuno de abril de dos mil catorce, el Comité resolvió el recurso en el siguiente sentido: "PRIMERO: Se confirma que la respuesta dada a la recurrente fue apegada a derecho". (Anexo 4). 8. El veintiocho y veintinueve de abril de dos mil catorce, se envió a la peticionaria, por correo electrónico, la notificación de la resolución que el Comité emitió, respecto al Recurso de Aclaración que interpuso. (Anexos 5 y 6)."

CUARTO.- En acuerdo de 19 diecinueve de mayo del año en curso, se tiene por rendido en tiempo, el informe requerido al sujeto obligado, así como los anexos que acompañan al escrito; de igual forma, se turna el recurso al rubro citado para su resolución a la Consejera Licenciada Mireya González Corona.

QUINTO.- En resolución de fecha 04 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce el Consejo General de este Instituto resuelve el presente recurso de inconformidad, confirmando la resolución al recurso de aclaración que hace el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

SEXTO.- Con fecha 9 nueve de julio de 2014 dos mil catorce el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado notifica a este Instituto que es señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto número 793/2014-III, que hace valer (...), por lo que se ordena formar cuaderno de amparo y rendirse el informe justificado.

SÉPTIMO.- En fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce se comunica a este Instituto que ha causado ejecutoria la sentencia dictada en audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto 793/2014-III, en la que se concede el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa (...), en contra de la resolución de 04 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, dictada en el presente recurso de inconformidad número 09/2014, en la que se declaró infundado el citado recurso y confirmó la resolución del recurso de aclaración emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ordenándose dejar sin efecto dicha resolución y con la libertad de jurisdicción el Pleno del Consejo General de este Instituto proceda a dictar una nueva resolución al recurso de Inconformidad que hace valer.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, se designa como ponente a la Consejera Licenciada MIREYA GONZÁLEZ CORONA, para presentar el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General en Segunda Sesión Extraordinaria, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. (...), en atención a lo establecido en los artículos 1, 79, 81, 87 fracción II, 101 fracción III, y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; y 80 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Como tiene a bien señalar el Juzgado Cuarto de Distrito en sentencia de amparo indirecto de fecha 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce dictada en el juicio de amparo 793/2014-III, por fundamentación se debe entender:

“En que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite”.

Y motivación se refiere a:

“Que existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley”.

Este cuerpo colegiado con la libertad de jurisdicción dicta una nueva resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta los motivos alegados por el solicitante en su recurso de inconformidad, mismos que se pasan a enunciar y determinar su procedencia:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** señalado, en su escrito de inconformidad, la recurrente (...), manifiesta:

“Que en la resolución al recurso de aclaración interpuesto ante el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se introdujo indebidamente el análisis de la procedencia de la solicitud inicial de información planteada por la quejosa, contrariando lo establecido en la fracción XVIII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, pues de acuerdo a la definición del recurso establecido, en dicho precepto legal, en el recurso la autoridad revisora debe limitarse al estudio de los motivos alegados”.

El Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en su resolución de fecha 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, que dicta para resolver el recurso de aclaración que hace valer (...), en contra de la respuesta que le diera la Unidad de Transparencia de ese Organismo, efectivamente toma en consideración la procedencia de la solicitud inicial de información planteada por la inconforme, ya que con ésta determina si es procedente entregar la información requerida, toda vez que con la solicitud inicial se da inicio al procedimiento de acceso a la información pública gubernamental del solicitante, como así lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Cualquier persona podrá ejercer el derecho a la información pública gubernamental, ante el sujeto obligado, presentando en la oficialía de partes de la unidad de información pública gubernamental correspondiente, una solicitud verbal, escrita o electrónica.”

Por lo que estando atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia en comento, que ordena:

“Los servidores públicos entregarán la información solicitada, siempre y cuando haya sido requerida en los términos previstos por la presente ley y no encuentre clasificada como reservada o confidencial. La obligación de entregarla, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés de solicitante”.

El sujeto obligado de cuenta determina la procedencia de la petición de información y entregara la información solicitada siempre y cuando haya sido requerida en los términos señalados en el citado precepto legal.

Y si bien es cierto que la fracción XVIII del artículo 5 de la citada Ley de Transparencia establece:

“Recurso.- Impugnación de un acuerdo o resolución por quien se considere perjudicado, a fin de que, en razón a los motivos alegados se reforme dicha resolución”.

También es cierto que dichos motivos alegados con los que se pretenda reformar la resolución recurrida, deberán corresponder a los hechos controvertidos, que sean motivo de la litis, ya que si los mismos no corresponden al conflicto que origina la petición inicial, no es factible su examen.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada, aplicada por analogía, cuyo contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2002807
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Común
Tesis: 1a. XLV/2013 (10a.)
Página: 821

INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA.

Si en el escrito de agravios se exponen planteamientos sobre la inconventionalidad de leyes, sin haberlos planteado ante el a quo, ello implica la introducción de elementos novedosos a la litis planteada en primera instancia, por lo que dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que son ajenos a la materia litigiosa y, por ende, no tienen por objeto combatir los fundamentos y motivos establecidos en el fallo recurrido, con lo que sus consideraciones continúan rigiendo su sentido.

Amparo directo en revisión 2395/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

En el **SEGUNDO AGRAVIO**, señala:

“Que no puede ser privada del derecho a la información por el solo hecho de haber trabajado en la institución y tampoco se le puede condicionar a justificar su petición y a que sea información que ignore total o parcialmente, puesto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, establece que el acceso a la información no puede ser condicionado, a menos de que se trate de información confidencial, supuesto que no se cumple en el presente caso”.

Como efectivamente lo señala el inconforme, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, no le puede condicionar a que justifique su petición de información, la que si por contener datos personales se debiera considerar como confidencial como lo previene el artículo 36 de la multicitada Ley de Transparencia, que establece:

“Como información confidencial se considera la clasificada como tal de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando: a) Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas”

Ya que en la petición inicial de información le requiere:

“Se expida constancia derivada de mi expediente personal como extrabajadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH), la cual deberá indicar que desempeñé el cargo de Coordinadora de Investigación, en virtud de un contrato laboral por tiempo indeterminado.”

Es de advertirse que es la propia titular de dichos datos quien requiere la información, a la que le está permitido tener acceso a los mismos en base a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de cuenta, que señala:

“El titular de los datos personales tiene derecho a: I.- Conocer, completar, corregir, o actualizar de manera sistemática o por causas a su interés legítimo, la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados”

E información que a su titular (...), el sujeto obligado le entrega en escrito de fecha 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce señalándole que:

“...Basándose en la revisión de la documentación que integra su expediente personal, se determina que laboró al servicio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, ocupando cargo de confianza, como coordinadora de investigación con clave CF031, causando baja por reestructuración del área...”

Y el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Sujeto Obligado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en su resolución de fecha 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, que dicta para resolver el Recurso de Aclaración, complementa la información solicitada por (...), al manifestarle:

“...se establece que la recurrente laboró en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, ocupando cargo de confianza, como coordinadora de investigación. Como se puede apreciar, la respuesta a la petición está inserta al establecerse que la recurrente era personal de confianza, puesto que este tipo de trabajadores, tal y como lo marcan las leyes aplicables en la materia, por su propia naturaleza jurídica no tienen estabilidad en el empleo, lo que significa que no son contratados por tiempo determinado...”

En el **TERCER AGRAVIO** la recurrente dice:

“Que la resolución combatida deforme el sentido y principios fundamentales de las normas aplicables, además de sacar de contexto y cambiar la redacción de un recurso de aclaración, ya que afirma que la información contenida en la copia de la constancia dada como respuesta no era lo solicitado, y no, que no quería la información, como pretender hacer ver el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.”

El Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el punto primero de su resolución combatida de fecha 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, transcribe parcialmente el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, al señalar:

“El derecho a la información es una garantía individual de las personas para que puedan conocer [...] a la información pública gubernamental”.

Y le da la interpretación de:

“...la recurrente no se ubica en el supuesto referido, prueba de ello es el dato que solicito lo conoce perfecta y completamente, a tal grado que, como lo refiere en su petición, “lo que quiere es una constancia, mas no información”, cuestiones distintas, ya que en la constancia se incorporan datos conocidos por el solicitante, no así en la información...”

No haciendo la transcripción literal de dicho precepto legal que igualmente señala:

*“El derecho a la información es una garantía individual de las personas para que puedan conocer y **acceder** a la información pública gubernamental”.*

Por lo que le asiste la razón a la peticionaria, cuando señala que:

“Que la resolución combatida deforme el sentido y principios fundamentales de las normas aplicables”.

Ya que efectivamente en base a dicho precepto legal tiene el derecho de acceder a la información que solicita.

Que en el presente caso es:

“Se expida constancia derivada de mi expediente personal como extrabajadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH), la cual deberá indicar que desempeñé el cargo de Coordinadora de Investigación, en virtud de un contrato laboral por tiempo indeterminado.”

Acceso a la información que el sujeto obligado le dio a la peticionaria en la constancia de fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, que la propia recurrente ofrece en su recurso de inconformidad como anexo IV, que obra en autos a fojas 14, al darle a conocer que:

“Constancia. A quien corresponda: El que suscribe M.A. (...), titular de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, previa solicitud de la ex servidora pública, la C. (...), con RFC (...). Hace constar: Basándose en la revisión de la documentación que integra su expediente personal, se determina que laboro al servicio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2013, ocupando cargo de confianza, como coordinadora de investigación con clave CF0310, causando baja por reestructuración del área.”

Y el tipo de relaciones laborales bajo los cuales fue contratada, se los señala en la resolución al recurso de aclaración número 01/2014 que hace el Comité de Acceso a la Información Pública

Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, al informarle a la peticionaria que:

“...se establece que la recurrente laboró en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, ocupando cargo de confianza, como coordinadora de investigación. Como se puede apreciar, la respuesta a la petición está inserta al establecerse que la recurrente era personal de confianza, puesto que este tipo de trabajadores, tal y como lo marcan las leyes aplicables en la materia, por su propia naturaleza jurídica no tienen estabilidad en el empleo, lo que significa que no son contratados por tiempo determinado...”

Y cuando el sujeto obligado señala que la peticionaria manifiesta:

“...lo que quiere es una constancia...”

Pues efectivamente esto es lo que solicita, ya que así lo señala en su petición inicial, en la que como ya se ha transcrito pide:

“Se expida constancia derivada de mi expediente personal como extrabajadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH), la cual deberá indicar que desempeñé el cargo de Coordinadora de Investigación, en virtud de un contrato laboral por tiempo indeterminado.”

Y por lo que hace al **CUARTO AGRAVIO**, la recurrente dice:

“El Comité se contradice cuando en el mismo razonamiento niega la procedencia de su petición vía transparencia (que ya no es dable revisar en este momento) y en seguida discute la forma de entregar la información, con lo que reconoce su obligación de entregarla”

Efectivamente el sujeto obligado señala que las Unidades de Transparencia son para proporcionar información y no para tramitar constancias, y señala que no obstante el organismo actuando de buena fe le envió a la recurrente una constancia, que en su momento ya le había proporcionado la Dirección General de Administración y Finanzas, documento en el que aparece su firma de recibido (que obra en autos a fojas 14 y 23), en la que se especifica:

“Constancia. A quien corresponda: El que suscribe M.A.(...), titular de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, previa solicitud de la ex servidora pública, la C. (...), con RFC (...). Hace constar: Basándose en la revisión de la documentación que integra su expediente personal, se determina que laboro al servicio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del 01 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2013, ocupando cargo de confianza, como coordinadora de investigación con clave CF0310, causando baja por reestructuración del área. Se extiende la presente constancia en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 29 días del mes de enero de dos mil catorce”

Documento que la propia recurrente ofrece en su recurso de Inconformidad como anexo IV y que el sujeto obligado en su informe que hace a este Instituto mismo que se le requiere por acuerdo de fecha 9 nueve de mayo del presente año, ofrece como anexo 2, documento del que se desprende que el sujeto obligado le esta entregando parcialmente la información que requiere la peticionaria en su escrito inicial donde solicita:

“Se expida constancia derivada de mi expediente personal como extrabajadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH), la cual deberá indicar que desempeñé el cargo de Coordinadora de Investigación, en virtud de un contrato laboral por tiempo indeterminado.”

Y si bien el sujeto obligado no le especifica bajo qué tipo de relaciones laborales fue contratada:

En la resolución al recurso de aclaración número 01/2014 que hace el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, le informa a la peticionaria que:

“...se establece que la recurrente laboró en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, ocupando cargo de confianza, como coordinadora de investigación. Como se puede apreciar, la respuesta a la petición está inserta al establecerse que la recurrente era personal de confianza, puesto que este tipo de trabajadores, tal y como lo marcan las leyes aplicables en la materia, por su propia naturaleza jurídica no tienen estabilidad en el empleo, lo que significa que no son contratados por tiempo determinado...”

Completándole así la información que requiere.

Señalando igualmente la peticionaria en el presente agravio que:

“El artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, efectivamente prevé la entrega de la información sin procesamiento y aún sin conceder que redactar la línea de texto necesaria en este caso constituya un procesamiento de datos, la suscrita planteo desde el inicio de sus gestiones, que bastaba que se expidiera una copia del documento de la CDHEH que contuviera la información solicitada, en el formato original (es decir sin procesamiento), como consta en mis solicitudes del 18 de diciembre pasado y 17 de febrero del año en curso.”

Las solicitudes que refiere la peticionaria las hace fuera del procedimiento de acceso a la información Pública Gubernamental, ya que como es de advertirse la que hace valer en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2013 dos mil trece, la dirige vía correo electrónico a la C.P. (...), Coordinadora de Personal de la CDHEH, en la que le requiere:

“Por este medio le solicito copia de mi contrato de trabajo y/o del tramite inicial de mi relación de trabajo en la CDHEH, documento que obra en mi expediente personal como coordinadora de investigación. Como sabe y como usted me lo pidió, en octubre pasado dirigí mi petición al Director General de Administración

y Finanzas de esta Dirección, pero atañe a las funciones de usted y como él no me ha podido expedir copia de mi contrato de trabajo y/o del trámite inicial de mi relación de trabajo en la CDHEH, con fundamento en el artículo 8 Constitucional y en la Ley de Transparencia aplicable, siendo usted legalmente encargada del área de personal, me permito reiterarle mi solicitud”.

Y la de fecha 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, la dirige al LIC. (...), Presidente de la CDHEH, manifestándole:

“Por este medio doy seguimiento a mis solicitudes previas respecto a la información que consta en mi expediente laboral y antecedentes en esa Comisión. La constancia que me fue expedida por la DGAF de la CDHEH en enero pasado, omitió precisar que mi contratación fue por tiempo indeterminado (a pesar de que así lo solicité y lo advertí al recibirla). Por eso la aseguradora requiere que la presente urgentemente: 1.- El contrato de trabajo por tiempo indeterminado o el documento inicial que establece la relación de trabajo por tiempo indeterminado que tuve con la CDHEH. En caso de que la Comisión no generó ese tipo de documento, solicito lo haga constar así la DGAF y exprese la razón de esa circunstancia (indicando por ejemplo, que cuando Comisión contrata a un trabajador por tiempo indeterminado, elabora solamente los formatos de alta y los reporta a Gobierno del Estado y al ISSSTE y cuando concluye la relación de trabajo procede de igual forma para la baja, precisando que mi relación de trabajo fue por tiempo indeterminada y expedirme copia de los formatos de referencia.”

Solicitudes de información que no presenta en la oficialía de partes de la Unidad de Información Pública Gubernamental del sujeto obligado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, requisito que establece el citado artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, para que cualquier persona pueda ejercer el derecho a la Información Pública Gubernamental ante el sujeto obligado, que en lo conducente dice:

“Cualquier persona podrá ejercer el derecho a la información pública gubernamental, ante el sujeto obligado, presentando en la oficialía de partes de la unidad de información pública gubernamental correspondiente, una solicitud verbal, escrita o electrónica.”

Por lo que dichas peticiones no son de considerarse como parte del procedimiento de acceso a la información pública gubernamental, que da origen a los hechos controvertidos en el presente expediente, siendo que además dichas peticiones se hacen en fechas anteriores a la solicitud de información que se presenta ante la oficialía de partes de la Unidad de Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que fue en fecha 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce con la que se inicia el procedimiento del ejercicio del derecho a la información pública gubernamental, y lo solicitado en las mismas no corresponden la información que requerida en su petición inicial que es:

“Se expida constancia derivada de mi expediente personal como ex trabajadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH), la cual deberá indicar que desempeñé el cargo de Coordinadora de Investigación, en virtud de un contrato laboral por tiempo indeterminado.”

Y en el último párrafo del agravio en estudio, la recurrente manifiesta:

“La constancia que fue expedida antes de acudir a transparencia y cuya copia fue extendida por la CDHEH ya en esta vía, requirió hacer un concentrado de tres datos: fechas de ingreso y egreso, el desempeño de un cargo e incluso el motivo de baja. Luego no resulta comprensible la dificultad de complementarla con el dato en cuestión (desempeño ese cargo en virtud de haber sido contratada por tiempo indeterminado” según conste en el expediente de la suscrita) o la redacción equivalente que estimaran adecuada”.

Como ya ha sido señalado el artículo 17 de la Ley en comento que establece:

“Los servidores públicos entregarán la información solicitada, siempre y cuando haya sido requerida en los términos previstos por la presente ley y no encuentre clasificada como reservada o confidencial. La obligación de entregarla, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés de solicitante”.

Determina que en la entrega de la información el sujeto obligado no tiene el deber de procesarla o adecuarla al interés del solicitante.

Por lo que este Instituto en cumplimiento al precepto que se transcribe no puede obligar al sujeto obligado a que le entregue una constancia si con ello implica que el sujeto obligado tenga que procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, de la información solicitada, como igualmente así lo dispone el artículo 64 de la Ley de cuenta, que dice:

“En ningún caso se exigirá motivación alguna, justificación jurídica o interés legítimo como condición para entregar la información solicitada. La unidad de información pública gubernamental solo estará obligada a localizar y proporcionar la información que le sea pedida, sin tener que procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

O bien a la constancia que el sujeto obligado ya le entregó, le agregue *el dato sobre el tiempo en que estuvo contratada*, lo que correspondería a lo antes señalado, indicarle al sujeto obligado el procesamiento de la información o adecuarla al interés del solicitante, que es lo que impiden los citados preceptos legales.

Y por lo que hace al **QUINTO AGRAVIO** señalado en el que dice:

“Que existe una grave confusión jurídica por parte del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al considerar que en la constancia expedida por la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se encuentra implícita la información que pide, puesto que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la contratación por obra, temporada, tiempo determinado o tiempo indeterminado pueden coexistir con el cargo de confianza que ella desempeñó”

El sujeto obligado si le indica bajo qué tipo de relación laboral fue contratada, ya que la peticionaria en su solicitud de información inicial le requiere:

“Se expida constancia derivada de mi expediente personal como ex trabajadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH), la cual deberá indicar que desempeñé el cargo de Coordinadora de Investigación, en virtud de un contrato laboral por tiempo indeterminado.”

Y el sujeto obligado Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en la resolución al recurso de aclaración número 01/2014 de fecha 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce, le informa a la peticionaria que:

“...se establece que la recurrente laboró en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, ocupando cargo de confianza, como coordinadora de investigación. Como se puede apreciar, la respuesta a la petición está inserta al establecerse que la recurrente era personal de confianza, puesto que este tipo de trabajadores, tal y como lo marcan las leyes aplicables en la materia, por su propia naturaleza jurídica no tienen estabilidad en el empleo, lo que significa que no son contratados por tiempo determinado...”

Haciéndole así mención el sujeto obligado que por ser personal de confianza no tiene estabilidad en el empleo lo que significa que no es contratada por tiempo determinado.

Siendo que como ha quedado analizado, se determina que resultan inaplicables los agravios que hace valer la recurrente para determinar si el sujeto obligado Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ha cumplido con la solicitud de información que le requiere (...), en su petición inicial de información, que es de considerarse ya que con la misma se inicia formalmente el procedimiento de acceso a la información pública gubernamental, como así lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Cualquier persona podrá ejercer el derecho a la información pública gubernamental, ante el sujeto obligado, presentando en la oficialía de partes de la unidad de información pública gubernamental correspondiente, una solicitud verbal, escrita o electrónica”.

Y en el presente caso(...), hace valer ese derecho presentando ante la oficialía de partes de la Unidad de Información Pública Gubernamental del sujeto obligado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, escrito de fecha 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce (que obra en autos a foja 22), solicitando:

“Se expida la constancia derivada de su expediente personal como ex trabajadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH), la cual deberá indicar que desempeñe el cargo de coordinadora de investigación, en virtud de un contrato laboral por tiempo indeterminado”.

Solicitud de información inicial que es analizada por el sujeto obligado para determinar la procedencia de la petición, que así le impone el artículo 17 de ley de transparencia de cuenta, que ordena:

“Los servidores públicos entregarán la información solicitada, siempre y cuando haya sido requerida en los términos previstos por la presente ley y no encuentre clasificada como reservada o confidencial. La obligación de entregarla, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés de solicitante.”

Y en la resolución de fecha 21 veintiuno de abril de 2014dos mil catorce, al recurso de aclaración que hace valer la peticionaria (...), el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo le manifiesta:

“...a) “Lo que [la peticionaria] quiere es una constancia, más no información”, [...] es de señalarse que las Unidades de Transparencia no fueron instituidas para tramitar constancias, para ello están las unidades administrativas de cada sujeto obligado, sino para proporcionar información. Considerar que las Unidades de Transparencia deben emitir constancias de tipo laboral para las y los exempleados, y sistematizarlas como convenga a sus intereses, implicaría distraerlas de su cometido principal, lo que entorpecería el dinamismo con el que se debe responder a las solicitudes formuladas; además de que se contravendría lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de la materia, el cual expresa: Los servidores públicos entregarán la información solicitada [...] La obligación de entregarla, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante. b) A pesar de lo referido en el punto anterior, y actuando de buena fe, este Organismo a través de su Unidad de Transparencia le envió a la recurrente una constancia, que en su momento ya le había proporcionado la Dirección General de Administración y Finanzas, inclusive en dicho documento aparece su firma de recibido. En la constancia correspondiente se establece que la recurrente laboró en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, ocupando cargo de confianza, como coordinadora de investigación. Como se puede apreciar, la respuesta a la petición está inserta al establecerse que la recurrente era personal de confianza, puesto que este tipo de trabajadores, tal y como lo marcan las leyes aplicables en la materia, por su propia naturaleza jurídica no tienen estabilidad en el empleo, lo que significa que no son contratados por tiempo determinado. Por ello, la respuesta está implícita en la constancia que le fue entregada a la recurrente y no puede considerarse que no se le contestó, por no adecuar la información a sus intereses personales, tal como lo refiere el artículo 17 de la ley antes invocada...”

Entregando así el sujeto obligado Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la información que solicita la peticionaria, que como ha quedado señalado en su petición inicial de información requiere:

“Se expida constancia derivada de mi expediente personal como ex trabajadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH), la cual deberá indicar que desempeñé el cargo de Coordinadora de Investigación, en virtud de un contrato laboral por tiempo indeterminado.”

Solicitud de la que se determina que en primer término solicita le informe el sujeto obligado que:

“Se expida constancia derivada de mi expediente personal como extrabajadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (CDHEH), la cual deberá indicar que desempeñé el cargo de Coordinadora de Investigación...”

Y el sujeto obligado en la resolución al recurso de aclaración citado le hace mención de:

“...que la recurrente laboró en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, ocupando cargo de confianza, como coordinadora de investigación...”

Y en segundo término la requirente en la citada petición inicial, le requiere a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, le haga saber que:

“...deberá indicar que desempeñé el cargo de Coordinadora de Investigación, en virtud de un contrato laboral por tiempo indeterminado.”

Haciéndole saber el sujeto obligado en la resolución citada que:

“...ocupando cargo de confianza, como coordinadora de investigación. Como se puede apreciar, la respuesta a la petición está inserta al establecerse que la recurrente era personal de confianza, puesto que este tipo de trabajadores, tal y como lo marcan las leyes aplicables en la materia, por su propia naturaleza jurídica no tienen estabilidad en el empleo, lo que significa que no son contratados por tiempo determinado...”

Por lo que con dicha manifestación el sujeto obligado está cumpliendo con la entrega de la información que requiere la quejosa (...), en su petición inicial de información.

Y si bien es cierto dicha información la solicita la quejosa (...), en un formato de **CONSTANCIA**, también es cierto, que como lo señala el sujeto obligado en su resolución al recurso de aclaración, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en su artículo 17 establece:

“Los servidores Públicos entregaran la información solicitada, siempre y cuando haya sido requerida en los términos previstos por la presente ley y no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. La obligación de entregarla, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante”

Precepto legal que se encuentra concatenado con el artículo 64 de la Ley en comento, que ordena:

“En ningún caso se exigirá motivación alguna, justificación jurídica o interés legítimo como condición para entregar la información solicitada. La unidad de información pública Gubernamental solo estará obligada a localizar y proporcionar la información que le sea pedida, sin tener que procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Siendo aplicable al caso la tesis aislada, cuyos contenido y datos de identificación se transcriben:

Novena Época
Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A. 136 A
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo que al estar entregando la información requerida en la resolución citada, el sujeto obligado esta dando cumplimiento a la obligación de acceso a la información pública gubernamental, que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, con la excepción como lo señala su citado artículo 17 “... de adecuarla al interés de solicitante...”, o bien “...sin tener que procesarla...” como lo ordena su artículo 64, en formato de **CONSTANCIA**, que requiere la quejosa de cuenta.

Luego entonces, para esta resolutoria es notorio el hecho de que el Sujeto Obligado en comentario, proporciona la información de forma clara.

TERCERO.- Como resultado a lo ya expuesto, se CONFIRMA la resolución del recurso de aclaración 01/2014, de fecha 21 de abril de 2014, que emite el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derecho Humanos del Estado de Hidalgo,

Por lo que en consecuencia y con fundamento en lo establecido los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 67, 79, 87, 100, 104, 105 fracción II, 106 fracción III y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, 4, 6, 14, 15, 17, 29 fracción IV, 46, 48, 51, 52, 57, 58, 61, 73, 77, 79, 80, 82, 84, 93, 94, 96 y 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es infundado el recurso de inconformidad interpuesto por la C. (...), en el recurso que hace valer, de acuerdo a las consideraciones manifestadas en su oportunidad.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, se CONFIRMA la resolución al recurso de aclaración 01/2014, de fecha 21 de abril de 2014 que hace el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Infórmese al C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado la presente resolución, remitiéndole copias debidamente autorizadas de la misma para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Archívese el presente como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros Licenciado Martín Islas Fuentes, Licenciada Mireya González Corona, Licenciada y Profesora Miriam Ozumbilla Castillo, Licenciado Camilo Fayad Medina y Licenciado Gerardo Islas Villegas siendo ponente la segunda de los mencionados, en segunda sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, actuando con Secretario Ejecutivo Interino Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.